

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio del Interior

Orden-circular encareciendo a los Gobernadores civiles pongan especial cuidado y atención en la represión de la blasfemia y la difamación.

Inspección provincial de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Estado demostrativo de las enfermedades infeccioso-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos durante el mes expresado.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

*Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.*

Administración provincial

Ministerio del Interior

ORDEN-CIRCULAR

En la invocación a los deberes individuales que el Estado nuevo tiene

que formular, ocupa lugar digno de atención cuanto concierne al uso y dignidad del lenguaje, don divino del hombre, merced al cual hallan realización externa los más altos valores espirituales.

Tiene la Gramática una parte moral que se refiere al bien hablar en el sentido material o de contenido de la expresión; y es claro que, cuanto tales normas son merecedoras de garantía por el Poder público, afectan al orden jurídico y constituyen materia de orden gubernativo.

Independientemente de los preceptos que se recogen en las leyes penales, los Gobernadores civiles vienen obligados, por disposición del artículo 22 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, a reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia pública, con lo que cae dentro de la esfera de sus atribuciones la vigilancia y la sanción de cuantas expresiones orales se viertan en lugares públicos y a las que pueda aplicarse aquella calificación. Es decir, incumbe a la Autoridad gubernativa la persecución de la maledicencia.

Dos manifestaciones de ella tienen entre nuestro pueblo señalado relieve.

Es la una la blasfemia, profanada en injuria de Dios o de los Santos. Es la otra la difamación de las personas, ya sean autoridades o particulares, ora se dirija contra individuos o contra colectividades. Y aunque su represión penal se halla en parte condicionada por la libre voluntad del ofendido, es procedente que la represión gubernativa se verifique también de oficio, ya que es de interés público el evitar los daños que a la colectividad sobrevienen cuando se menoscaba la honra y la fama de sus miembros.

Encarezco, pues, a los Gobernadores civiles que en la represión de estas dos lacras sociales—la blasfemia y la difamación—pongan especial cuidado y atención, sancionando con las medidas que la Ley autoriza cuantos actos de esa índole lleguen a su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, señores Gobernador General civil de las plazas de soberanía, señores....

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Higiene y Sanidad Veterinaria

PROVINCIA DE LEON

MES DE JUNIO DE 1938

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	PUEBLOS	ANIMALES					
			Especie	Patentes del mes anterior	Hechos mes actual	Curados	Muertos o sacrificados	Animales enfermos
Carbunco Bacteridiano.....	Sahagún.....	Villamoratiel.....	Bovina.....	1	•	1	•	•
Peste porcina.....	Murias de Paredes.....	Riello.....	Porcina.....	9	•	9	•	•
Sarna.....	Astorga.....	Benavides de Orbigo.....	Caprina.....	•	6	•	•	6

León, 12 de Julio de 1938. —(Segundo Año Triunfal)—El Inspector provincial Veterinario Isidoro Huarte.

PROVINCIA DE LEON

MES DE JUNIO DE 1938

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNÓ	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
Benavides de Orbigo.....	Porcina..	7	Mal Rojo.....	Instituto Victoria.....	Bueno.
Los Barrios de Salas.....	Bovina..	2	Carbunco Sintomático.....	Idem.....	En observación.
Chozas de Abajo.....	Ovina...	99	Idem.....	Bering.....	Bueno.

León, 12 de Julio de 1938. —(Segundo Año Triunfal)—El Inspector provincial Veterinario, Isidoro Huarte.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel López González, vecino de San Cristóbal de la Polantera, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Bañeza.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Arsenio Rodríguez González, vecino de Correcillas, de esta provincia, ha-

biendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

* * *

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ezequiel Marcos Martínez, vecino de Santa Lucía, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10

de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Suárez Arias, vecino de Buiza, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Julio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Alvarez Valle, vecino de Valporquero; Federico Horta Alonso, vecino de Llamazares, e Isidoro Alvarez Gutiérrez, vecino de Redilluela, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 6 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutierrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Delfino Arias Arias y Tomás Gutiérrez Alonso, vecinos de Pola y Geras de Gordón, respectivamente, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 6 de Julio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutierrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Sigifredo Fernández García, vecino de Rioseco de Tapia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutierrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Luis González García, vecino de Armunia; Daniel Gutiérrez Gutiérrez, vecino de San Miguel del Camino; Claudio San Martín López, vecino de Cascanes y Angel Miranda García, vecino de Rioseco de Tapia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 6 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutierrez.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso núm. 7 de 1938

Don Ricardo Brugada Urcullu, Se-

cretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

SENTENCIA NUM. 1

Señores: D. Higinio García, Presidente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Teodosio Garrachón, idem.

En la ciudad de León a veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. Visto ante este Tribunal el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el Procurador D. Pedro Pérez Merino, en nombre y con poder de D. Arsenio Cueto Lozano, mayor de edad, casado, industrial y vecino de La Pola de Gordón, contra acuerdo del Ayuntamiento de La Robla, notificado al recurrente por comunicación fechada en 19 de Abril del pasado año de 1937 en el que se determina desestimar la petición que como arrendatario del arbitrio de Consumos hizo por medio de escrito de 13 de Marzo del año ante dicho, pidiendo una rebaja del precio o tanto alzado estipulado, proporcionada a las pérdidas motivadas por la guerra; en cuyo recurso ha sido parte demandada la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción y como coadyuvante de la misma, el Ayuntamiento de La Robla, representado por el Procurador D. Manuel Menéndez Ramos, bajo la dirección del Letrado D. Alvaro Tejerina.

Resultando: Del expediente administrativo y documento que como complemento del mismo se han aportado: Que el Ayuntamiento de La Robla, en sesión que tuvo lugar el día 2 de Diciembre de 1934, acordó que para cubrir el déficit del presupuesto municipal de los años 1935-36 y 37, se llevase al arriendo el impuesto sobre las carnes frescas y saladas, vinos y alcoholes, para lo que se procedería por la Comisión de Hacienda, a la formación de la Ordenanza municipal y tarifa para la exacción de dichos arbitrios, así como a la formación del oportuno expediente en el que se harían constar las condiciones a que habría de sujetarse el arrendatario de la exacción o cobranza de los impuestos: Terminadas las Ordenanzas y tarifas que quedan referidas y establecidas las condiciones que habían de regir en la provisión por concurso de la plaza de Gestor Recaudador de los

impuestos aludidos, en el pliego que sirvió de base para la contratación del servicio de recaudación de menudados arbitrios, se figuró, entre otras, que no se precisa recoger a los fines de este litigio, y bajo el número 12 la siguiente cláusula o estipulación: Este contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante, y este no podrá por ningún concepto pedir rebaja de precio ni rescindirle, así como tampoco aumentar los derechos fijados en la tarifa adjunta.» D. Arsenio Cueto Lozano con fecha 26 de Diciembre de 1934 presentó en el Ayuntamiento de La Robla, un pliego en el que hacía la manifestación de que enterado del pliego de condiciones a que se refiere el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 295 de fecha 10 dicho mes, lo acepta y ofrece la cantidad de 23.774 pesetas por la subrogación en su favor de recaudación de la imposición municipal de bebidas y alcoholes, carnes frescas y saladas para el año de 1935 e igual cantidad para cada uno de los años siguientes de 1936 y 1937. En sesión celebrada por supradicha Corporación municipal el día 30 de Diciembre de 1934, se adjudicó la cobranza de los arbitrios municipales el señor Cueto Lozano, comunicándosele por oficio del mismo día. Con escrito fechado en 13 de Marzo del pasado año 1937, D. Arsenio Cueto Lozano, acudió al Ayuntamiento de La Robla solicitando una rebaja del precio del arrendamiento de arbitrios a partir del día 18 de Julio de 1936 hasta que terminase la anomalía producida por la guerra civil, proporcional a la disminución experimentada por los ingresos, que bien pudiera ser una reducción a la cuarta parte del precio establecido abonándose al señor Cueto lo pagado de más en el año de 1936 mediante la debida compensación en el siguiente. A esta petición servían de apoyo y fundamento los siguientes antecedentes: que iniciado el Movimiento Nacional en la capital de la provincia el día 20 de Julio de 1936, quedó La Robla los primeros días en manos de la anarquía roja, más conquistado el pueblo por el Ejército Nacional el día 1.º de Agosto se reanudó en él la vida que corresponde a país civilizado, más no se puede decir que la normalidad civil quedará restablecida, ya que

situado allí el frente de combate y partido por este su término municipal, desde aquella fecha viene siendo una plaza militar sometida a todas las contingencias de la guerra, como consecuencia de la cual se han producido las siguientes circunstancias extraordinarias que afecten al objeto de este pleito: A) Desde el principio de la guerra y como consecuencia de la misma, faltan del pueblo de La Robla muchos de sus habitantes, que en la actualidad se elevan los ausentes, a la cifra aproximada de 240. B) Los pueblos de Olleros, Brugos, Candanedo, Rabanal, Robledo y Solana, se hallan totalmente deshabitados. C) Del pueblo de Llanos, faltan 52 habitantes; de Puente de Alba, 19; de Sorribos, 18; de Alcedo, 25 y de Naredo, 20; todo ello a consecuencia de hallarse situados en el mismo frente de batalla. D) De la Robla a Naredo, no hay comunicación directa, sino que es necesario volver a León y tomar la carretera de Matallana, lo que supone un rodeo de más de cuarenta kilómetros, que imposibilita económicamente la inspección y cobranza del arbitrio. E) El felato de La Robla se encuentra ocupado por las fuerzas militares. F) Desde el comienzo de la guerra no se detienen ni fiscalizan los vehículos a la entrada del término municipal. G) Tanto la carne que desde León abastecen para la fuerza, como la que con igual destino sacrifican en La Robla, así como embutido y bebidas con el mismo destino, no pagan el arbitrio. Como consecuencia, el rendimiento de los arbitrios arrendados ha disminuido desde Julio de 1936, en más de las dos terceras partes. Que con arreglo al último Nomenclator oficial, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico, catastral y de estadística con referencia al 31 de Diciembre de 1930, los doce pueblos que integran con otros edificios diseminados, el término municipal de La Robla reunen en total 3.272 habitantes de hecho. De ellos corresponde 1.395 a los pueblos de Olleros, Brugos, Candanedo, Rabanal, Robledo, Solana, hoy totalmente deshabitados y Naredo de Fenar que también hay que excluir a los efectos recaudatorios. Sumados a esta cifra los habitantes que queda dicho faltan de los pueblos restantes, dan un total de

1.779 ausentes, más de la mitad de la población del término municipal. Lo expuesto evidencia que desde que se inició el Movimiento Nacional, está en suspenso el cobro de los arbitrios arrendados y que no sólo no produce al arrendatario ninguna utilidad este servicio, sino la pesada carga de sufragar los gastos de personal en la misma cuantía que en situaciones normales.

Aludida petición fué denegada por el Ayuntamiento de La Robla por acuerdo trasladado al recurrente en comunicación de 19 de Abril del próximo pasado año, basado en que resulta exagerada la disminución de población alegada; en que si son respetables los intereses particulares, mucho más lo son los colectivos, en que de concederse la rebaja, sufriría grave quebranto la vida del Municipio, y que si es lamentable que cinco de nuestros pueblos se hallen deshabitados y parte del resto de la población fuera de sus hogares, qué efectos no acarrea sobre el Ayuntamiento esta terrible anomalía. Notificado el anterior acuerdo al Sr. Cueto Lozano, éste promovió recurso de reposición mediante escrito presentado el 4 de Mayo, sin que conste recayera resolución alguna al mismo.

Resultando: Que con escrito fechado en nueve de Junio del próximo pasado año y presentado en el mismo día, acudió ante este Tribunal el Procurador D. Pedro Pérez Merino, en nombre de D. Arsenio Cueto Lozano, promoviendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo del Ayuntamiento de La Robla que fué notificado a su representado por comunicación fechada en 19 de Abril anterior en el que se determina desestimar la petición que como arrendatario del arbitrio de Consumos hizo por medio de escrito de 13 de Marzo de 1937, pidiendo una rebaja del precio o tanto alzado estipulado, proporcionado a las pérdidas motivadas por la guerra en cuyo escrito de demanda exponía los hechos sustancialmente relacionados en el resultando que antecede, y con las alegaciones del artículo 42 de la Ley de 22 de Junio de 1894 y citando como fundamentos de derecho los artículos 1.554 y 1.575 del Código civil, el artículo 42 del pliego general de contratación de obras públicas de

13 de Marzo de 1903 precepto aplicable a la esfera municipal por disponerlo así el artículo 47 del Reglamento de 24 de Enero de 1905, el Decreto-Ley de 28 de Mayo del año último y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1869, 22 de Abril de 1913 y 5 de Febrero de 1926, terminaba con la súplica de que en su día se dictase sentencia por lo que revocado el acuerdo del Ayuntamiento de La Robla que figura en los folios 30 y 31 de su libro de actas y fué notificado a su parte mediante comunicación de 19 de Abril de 1937, se resolviera que procede rebajar el precio del arriendo de consumos en cuantía proporcional a la disminución de la recaudación ocasionada directamente por las circunstancias extraordinarias de la guerra, desde el 18 de Julio hasta que en el término municipal de La Robla, se restablezca la normalidad civil y que bien pudiera quedar reducido a una tercera o cuarta parte; por un otrosi fijaba en catorce mil pesetas aproximadamente la cuantía de este pleito y por un segundo otrosi, solicitó el recibimiento de prueba del mismo que había de versar sobre los particulares relacionados en el hecho segundo de mencionado escrito de demanda. A éste se acompañaba la primera copia de la escritura de poder otorgado por D. Arsenio Cueto Lozano a favor de varios Procuradores, entre ellos D. Pedro Pérez Merino, ante el Notario de esta capital D. Arturo García del Río, con fecha 22 de Mayo de 1937. Un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 18 correspondiente al día 23 de Enero de este dicho año, en el que se inserta un edicto del Ayuntamiento de Fabero haciendo público un acuerdo del mismo haciendo una rebaja de la cantidad en que había sido adjudicado el arriendo de la Gestión recaudatoria del arbitrio de los artículos de consumo en el año de 1936, en atención a las circunstancias extraordinarias por que atraviesa aquella cuenca minera con la absoluta paralización de toda actividad industrial, durante más de cuatro meses. Una certificación expedida en 5 de Mayo del año anterior por el Sr. Jefe del Sector de La Robla y Comandante Militar de la Plaza que se hace constar que durante el periodo de su mando hasta el

da de la fecha de la expedición, y según informes adquiridos con anterioridad, ha sucedido igual, los empujados del arbitrio de Consumos nunca han detenido, ni fiscalizado, ni cobrado cantidad alguna en concepto de consumos a las fuerzas que guardan dicho Sector, sea cualquiera el artículo que para éstos se ha traído de León, o de otros puntos, que por carencia o dificultad de adquisición de estos artículos, todos ellos son adquiridos en León, y que los pueblos limítrofes y aledaños de La Robla, se hallan vacíos de personal, y La Robla ha sufrido una notable disminución en cuanto al número de sus habitantes y vecinos. El traslado de la resolución reclamada; una copia simple del recurso de reposición del acuerdo impugnado.

Resultando: Que admitido el recurso a sustanciación y unidos al mismo el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia anunciando la interposición y recibido de la Corporación municipal de La Robla, el expediente administrativo de su razón compareció apoderado en dicha forma el Procurador D. Manuel Menéndez Ramos, representando el Ayuntamiento de La Robla, el que en escrito de 25 de Junio último y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 y siguiente de la ley Orgánica de esta jurisdicción se mostraba como parte coadyuvante en aludido recurso al que se tuvo por tal parte coadyuvante por providencia de 30 del mismo mes de Junio en la que además se acordaba emplazar al señor Fiscal para que en el término de quince días, contestase la demanda de que se trata lo que verificó en 10 de Julio siguiente, alegando que en vista de que la Corporación demandada ha comparecido como parte coadyuvante dirigido por Letrado hacia uso de la facultad conferida por el artículo 25 de la Ley de 22 de Junio de 1894 y circular de 29 de Enero de 1935, abteniéndose de intervenir en este litigio limitando su intervención en el velar por la pureza del procedimiento.

Resultando: Que emplazada la representación de la parte coadyuvante para que contestara la demanda de que se trata lo verificó en escrito de 3 de Agosto del año próximo, alegando como hechos: No negamos la veracidad en par-

te del contenido de la exposición que se hace en el mismo apartado del escrito de demanda, ampliándola con los siguientes datos extraídos del expediente. En el pliego de condiciones que sirvió de base para la contratación del servicio de recaudación de los arbitrios sobre carnes y bebidas del Ayuntamiento de La Robla, durante los años 1935, 36 y 37 se figuró bajo el número 12 la siguiente cláusula o estipulación. Este contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante y éste no podrá por ningún concepto pedir rebaja de precio ni rescindirle, así como tampoco aumentar los derechos fijados en la tarifa adjunta. D. Arsenio Cueto Lozano, enterado del pliego de condiciones le aceptó íntegramente según hizo constar en el escrito proposición o pliego que presentó al Ayuntamiento para tomar parte en la subasta y que suscribió en 26 de Diciembre de 1934. En sesión celebrada al efecto por la Corporación municipal el día 30 de Diciembre de 1934, se adjudicó la cobranza de los arbitrios municipales el Sr. Cueto, comunicándose por oficio del mismo día. 2.º Ciertamente que iniciado el Glorioso Movimiento Nacional en esta capital el día 20 de Julio de 1936, quedó La Robla bajo la dominación anárquica marxista, hasta que el día 1.º de Agosto fué liberada por las victoriosas fuerzas del Ejército Nacional, reanudándose en dicha villa la vida con toda normalidad que cabe habida cuenta de estar muy próximo el frente de combate y parte de su término municipal dentro del área de la línea de fuego. Consecuencia de la guerra en este Municipio que tan de cerca lo percibe, ha sido la despoblación de una parte originada por el exceso de personas hacia la zona roja y la superpoblación por otra parte en mucho mayor volumen que aquélla, efecto de la acumulación de fuerzas militares en el sector de la Comandancia Militar de La Robla. En detalle siguiendo el orden impuesto por la exposición del escrito de demanda, consignásemos. A) Que de la villa de La Robla, faltan 117 personas evadidos del campo rojo, en su totalidad mayor parte gente joven, solteros, mineros o trabajadores en industrias derivadas, insignificantes consumidores, ya que para su subsistencia se aprovi-

sionaban fuera del término municipal y en sus económatos obreros de Orzonaga, Santa Lucía, Ciñera, etcétera. B) Los pueblos de Brugos, Candanedo, Rabanal, Robledo y Solana, se encuentran en la actualidad deshabitados por estar en perímetro de zona de combate. Más tales pueblos, en el mes siguiente a la iniciación del Movimiento Nacional estuvieron ocupados por sus vecinos, no faltando más que las personas huídas al campo rojo, y siendo sus comunicaciones con la capitalidad del Ayuntamiento, sino normales, practicables y utilizables. Otro pueblo como es Olleros, ha estado habitado y en comunicación con La Robla, hasta el pasado mes de Junio en que las fuerzas nacionales se retiraron del mismo habiéndose practicado hasta tal fecha normalmente la inspección y recaudación de arbitrios. C) De todos los pueblos del Ayuntamiento y seguramente de toda la provincia se han pasado a la zona roja, algunos vecinos gente joven, jornaleros, afiliados a partido marxista, cuyo número exiguuo no se puede exactamente precisar. D) El pueblo de Naredo, se halla en comunicación normal ferroviaria con La Robla, circulando trenes y despachando la Compañía billetes para practicar el recorrido. También existe comunicación por carretera. E) El fielato de La Robla, se halla completamente desocupado por las fuerzas militares. F) El personal encargado de la recaudación de los arbitrios acude diariamente al Ayuntamiento a tomar nota de las expediciones y mercancías que llegan a La Robla, ignorando si por su comodidad o desprendimiento generoso desde el comienzo de la guerra han dejado voluntariamente de fiscalizar los artículos que entran en el término municipal. G) Tanto las mercancías que entran en La Robla, destinadas al Ejército de ocupación como las carnes que en la villa se sacrifican con igual fin, no satisfacen arbitrio municipal. Para completar la estampa se hacen constar los siguientes detalles: A) La mayor parte de los vecinos de los pueblos de Brugos, Candanedo, Rabanal, Robledo, Solana y Olleros, que actualmente están deshabitados por no estar ocupados por fuerzas nacionales, se han ido a refugiar con sus

familiares y ganados en los pueblos inmediatos a los en que tienen su hacienda, no marchándose como es lógico y natural en lugares distanciados, máximo cuando se tiene la seguridad de que de un momento a otro se liberarán totalmente. Así en La Robla, en Sorribos de Alba, en Naredo y en Puente de Alba, han fijado eventualmente su residencia aquellos fugitivos, con la esperanza de reintegrarse de un momento a otro a sus hogares. B) En pueblos también del término municipal de La Robla, se han instalados evadidos de otros de la zona roja, limítrofes con ellos. De Peredilla, pueblo del Ayuntamiento de La Pola de Gordón, se hallan residiendo en Puente de Alba, algunos de los evadidos. También de otros lugares se hallan instalados eventualmente en La Robla, varias personas. C) En el sector militar de La Robla, afectos a la Comandancia Militar, se halla el Ejército de ocupación, integrado por Batallones de Infantería, Baterías de Artillería, fuerzas de Ingenieros etcétera etcétera, que representan un contingente de miles de hombres, con sus respectivos cuadros de Jefes y Oficiales y clases. Su número exacto no se puede facilitar pero en todo el término municipal, en primera línea y retaguardia, existe una población militar de Ejército y milicias de varios miles de hombres. D) Los diferentes establecimientos de comestibles y bebidas instalados en la capitalidad del Ayuntamiento y en sus pueblos agregados, ocupados por el Glorioso Ejército, realizan ventas de estos productos en mucho mayor volumen que antes del Movimiento por causa de tal ocupación militar y consecuencia obligada del número, considerable de hombres jóvenes alegres, y de buen humor que integran el Ejército y se hallan eventualmente instalados en el término municipal.

Negado el contenido del hecho segundo de la demanda en cuanto se oponga o contradiga lo que queda expuesto y acredita la prueba documental acompañada. 3.º Dando por supuesto que son ciertos los datos demográficos que se citan por la parte adversa en el hecho de este número y exactas las cifras que se barajan lo que se niega rotundamente y rechaza en absoluto es que en

los efectos recaudatorios por arbitrios municipales se debe de excluir del censo total de población del municipio de La Robla, el número de habitantes con que en el mismo figuran los pueblos de Olleros, Brugos, Candanedo, Rabanal, Robledo y Solana, puesto que como se dice en el apartado anterior, los vecinos de tales pueblos, actualmente deshabitados, continúan consumiendo en su mayoría, sino totalidad, dentro del término municipal, en La Robla, en Sorribos, en Naredo, en Puente de Alba, etc., donde se han instalado provisionalmente hasta tanto puedan ir de nuevo a sus casas de los pueblos abandonados. La única cifra que puede restarse, es la que representa el número de los que se han pasado al campo rojo, que no es, ni con aproximación, la citada de contrario. Más si la exposición de hechos ha de ser fiel reflejo de la verdad, a nadie le es permitido cultivarla a medias, es decir, narrando lo que favorece y silenciando lo que perjudica. Y tal supone la posición del recurrente al destacar cifras de vecinos o habitantes ausentes del término municipal y sometido, silenciando, en cambio el número de residentes que desde el 1.º de Agosto del año 1936, viven en el Municipio porque si se confeccionase un censo de la población desde Agosto a Agosto, arrojaría un aumento de población considerable, toda vez que faltando a lo sumo dos o trescientos habitantes, por otro lado había que estimar incrementada la población con los varios miles de residentes que representan ejército y milicias y vecinos de pueblos de otros Ayuntamientos contiguos que se han logrado evadir del campo rojo y están en La Robla y sus agregados como lugares más cercanos a sus localidades esperando el momento tan ansiado e inmediato del avance militar por ese sector. Negado en definitiva el descenso de población a que alude el actor y afirmamos de contrario y en el ánimo de todos está, que en el Municipio de La Robla con el gran contingente de fuerzas militares del Ejército de campaña que está allí concentrado desde el pasado año, es inmensamente mayor el número de habitantes que actualmente residen y han venido residiendo, que el que antes del Glorioso Mo-

vimiento Nacional ocupaba dicho territorio. 4.º El arrendatario de la recaudación de arbitrios municipales, sigue inspeccionando y percibiendo la recaudación como en época normal. En el término municipal de La Robla, se siguen satisfaciendo los arbitrios sobre carnes y bebidas al igual que se venía haciendo. El fielato no está ocupado por fuerzas militares, cuyo detalle parece de importancia toda vez que si lo estuviera, el arrendatario hubiera dispuesto el situario en otro sitio, al igual que los ocupantes de cualquier dependencia cuando el edificio es requisado. Sigue funcionando y si no lo es será porque al recurrente le convenga y los dependientes de éste acuden todos los días a tomar nota de las expediciones de géneros o productos sujetos al arbitrio, que llegan a La Robla. Por otra parte, el consumo de artículos sujetos al arbitrio, es mayor que en época normal, por la cantidad y calidad de la gente que se halla instalada en el Ayuntamiento de La Robla. Es lógico y natural, que al tan justamente ponderado, sobrio soldado español, cuando cesa en el duro servicio del parapeto, cuando vuelve íntegro y satisfecho de haber cumplido con su deber defendiendo bravamente una trinchera o una posición, feliz y contento va a festejar el suceso en alegre compañía de sus hermanos, los que con él defienden a España. En La Robla y sus pueblos agregados, a falta de otro lugar de esparcimiento, es obligado la cantina taberna o figón y en esfera más elevada el Café o el Bar y en tales lugares, desemboca la alegría y el buen humor de la gente joven que sin obligación de ahorrar invierten el dinero que poseen en darse sana y saludable satisfacción a sus cansados cuerpos, comiendo y bebiendo alegremente. Estampa esta que se puede copiar en cualquier lugar donde hay guerras; mucho más donde todos practicamos la costumbre de festejar cualquier acontecimiento con el consabido banquete o levantando una copa de buen vino. En La Robla como en cualquier otra parte, el soldado pobre invierte su haber pequeño en comer y beber fuera del cuartel; el de la familia pudiente invierte su haber y lo que le envían de su casa, y el Oficial, se paga, y todos ellos el dinero de que

disponen. Eso da lugar a una elevación considerable de consumo de artículos de comer y beber, precisamente los sujetos al arbitrio municipal. De suerte que lo que consumía fuera del cuartel un ejército de varios miles de hombres, compensa superabundantemente lo que deja de consumir un reducido número de obreros, muchos sin jornal por crisis de trabajo, que son los que en definitiva faltan del término de La Robla. Negado por tanto, que la recaudación de arbitrios haya descendido con la guerra como afirma el autor, sosteniendo en cambio fundadamente que ha aumentado por consumirse actualmente un volumen mucho mayor que de ordinario de especies sujetas, apreciación lógica de sentido común que corroboran, afirman y ratifican sin dejar lugar a duda, las declaraciones juradas de industriales exportadores de tales artículos de La Robla y pueblos agregados acompañados de este escrito. Las consecuencias de la guerra en un pequeño rincón nacional de La Robla ni la excepción de arbitrios que sufrían los artículos destinados al consumo de la fuerza (Dentro de los cuarteles o sea, valga la frase, los dedicados al consumo oficial); ni ninguna alguna determinan la disminución recaudatoria alegada por el recurrente. Si ella se diere—lo que se cree—sería únicamente achacable a la comodidad del recaudador, a su generosidad o a su miedo, haciéndole ver ilusorios peligros que le impida ir a Naredo, o ejercer la fiscalización e inspección en debida forma. Causas todas ellas dependientes de su sola voluntad por lo que el Ayuntamiento desestimó la solicitud que rebaja en el precio del arriendo que se atrevió a elevar en 13 de Marzo que no es justo ni legal que el Municipio sufra detrimento por causa o motivo, únicamente imputable al arrendatario. Ciertamente el contenido de este hecho y exactas las frases recomendadas o acotadas en las que reconoció el Ayuntamiento como que se hallaban deshabitados y parte del resto de la población fuera de los hogares y por haber tenido que trasladarse a otro pueblo del Municipio dejando abandonadas casas y retirarse el ejército de

los en que se hallaban vecindados. 6.º Ciertamente este hecho de la demanda. 7.º Puede ser cierto que los Ayuntamientos de Vegamián y Fabero de esta provincia, hayan rebajado el cupo o precio del arriendo de la recaudación de arbitrios. Más ello no puede tomarse bajo ningún concepto o aspecto como precedente, para enjuiciar este caso por la poderosísima razón o razones: A) Que los Ayuntamientos o Corporaciones pueden administrar bien o mal, no es patrimonio de todos lo primero y en este supuesto, si lo han hecho mal, La Robla desea y pretende hacerlo bien ajustándose a la legalidad. B) Que es posible que concurren circunstancias que así lo aconsejen, tales como hallarse los pueblos agregados en poder de los rojos (no deshabitados y evacuados a otros del mismo término municipal, caso completamente distinto) a estar casi totalmente integrados por población minera (Fabero) que hayan ido con los marxistas, y como tal descenso de población, no se halla compensado con la avalancha de fuerzas militares, el descenso de consumo es notorio, u otras razones o motivos muy atendibles y dignos de tomarse en cuenta, que aquí no se dan. Como fundamentos de derecho alegó los artículos 16, 1.090, 1.091, 1.254 del Código civil; el artículo 6.º y el 25 del Reglamento de Contratación municipal aprobado por el R. D. de 2 Julio de 1.924 y vigentes en este caso de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria décima de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1898, 4 Noviembre de 1899, 21 de Noviembre de 1903, 6 de Mayo de 1911, 29 de Noviembre de 1912, 28 de Abril de 1913, 11 de Diciembre de 1916, 20 de Marzo de 1929, 12 de Noviembre de 1934 y 25 de Abril de 1935 y los artículos 223 y siguientes de la Ley Municipal vigente y concordantes de la Ley Orgánica, en cuanto al procedimiento; finalizando con la súplica de que teniendo por contestada la demanda y evacuado el traslado, se dictase en su día sentencia desestimando aludida demanda y confirmando el acuerdo impugnado del Ayuntamiento de La Robla, con expresa imposición de costas al actor. Por un otrosí y afectos procesales señalaba la cuantía de

este pleito como superior a 20.000 pesetas. En otros pidió el recibimiento a prueba y la celebración en su día de vista pública, designando como extremo sobre que había de versar dicha prueba el siguiente: Que por los interesados que suscriben los documentos privados presentados con este escrito, reconozcan las firmas que los autorizan y la veracidad del contenido de los mismos. A predicho escrito, además de ciertos documentos de que después se hará relación al ocuparnos de la prueba, se acompañó por la parte coadyuvante una declaración suscrita en veinticuatro de Julio del año próximo pasado por el Sr. Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de La Robla, ratificado y avalado por el Comandante del puesto de la Guardia civil, Cura párroco, Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S, Médico Titular y Juez municipal, todos de la villa de La Robla, en que se hace constar: 1.º Que el número de personas ausentes de esta villa de La Robla, en que se hace constar: 1.º Que el número de personas ausentes de esta villa de La Robla, desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, se aproxima de 120 en su mayor parte gente soltera, jóvenes que se han pasado al campo rojo y que estaban trabajando en las minas y sus industrias derivadas de este término municipal, personas que por ser como queda dicho, mineros solteros en su mayor parte, mineros solteros en su mayor parte, consumían dentro de este término municipal escasos productos, ya que por lo general, se surtían por sus necesidades de los Economatos y Cooperativas mineras instaladas en Orzonaga, Santa Lucía, Ciñera, etc. 2.º Que los pueblos de Brugos, Candanedo, Rabanal, Robledo, Solana y Olleros, agregados al término municipal de La Robla se hallan en la actualidad deshabitados por estar todos en el frente de combate, pero tales pueblos en el primer mes siguiente al alzamiento militar estuvieron ocupados por sus vecinos y las comunicaciones entre ellos y esta villa sipo del todo normales, completamente utilizables y realizable, no faltando de ellos en un principio más que los rojos que huyeron al acupar las victoriosas fuerzas nacionales La Robla, de los pueblos citados algunos como



Olleros ha estado habitado y en comunicación con esta villa hasta el pasado mes de Junio, en que el Ejército se retiró del mismo; habiéndose practicado respecto a él la inspección y recaudación de arbitrios municipales, como lo demuestra que se han expedido por la recaudación de arbitrios recibos, algunos de los cuales, tenidos a la vista por el alcaide declarante. La mayor parte de las familias de esos pueblos desahucados por ser línea de combate, solo todo los más hacendados, se han ido a instalar a otro dentro del término municipal y próximo al de su naturaleza siendo varias las que se han trasladado a La Robla. Así también otros vecinos y familias de pueblos cercanos, pero pertenecientes a otros Ayuntamientos, como los de Peredilla, han venido a instalarse a esta plaza y pueblos agregados accidentalmente. 3.º que de todos los pueblos agregados a este municipio se han ido al campo rojo, como contrarios a la causa de España algunos vecinos, principalmente gente joven, sin hogar constituido y obreros cuyo número, siempre elevado, no se tienen datos para precisar exactamente. 4.º Que el pueblo de Naredo está en comunicación normal ferroviaria con la Robla, circulando correos y despachándose billete para hacer el recorrido, habiendo comunicación practicable también por carretera. 5.º Que el fielado se halla completamente desocupado de fuerzas militares y 6.º Que diariamente toma nota de las mercancías que llegan a La Robla y en el Ayuntamiento el personal encargado a tal fin por el Gestor arrendatario.

Continuará

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Por medio de la presente se cita por tercera y última vez, con apercibimiento de tenerle por confeso en la legitimidad de sus firmas, a efectos de despachar la ejecución al vecino de La Mata de La Bérbula, Diego Fernández González, mayor de edad, labrador, domiciliado últimamente en ignorado paradero, para que el día veinte del actual, a las once horas, se presente en la sala audiencia de este Juzgado a fin de reconocer la legitimidad de las firmas que le nombran al final de los documentos de crédito que se hallan

unidos a las diligencias previas de ejecución instadas por el Procurador D. Florencio F. García Miguel, en nombre de D. Secundino González Ordóñez, vecino de Valdepiélago, sobre reclamación de tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas y cinco céntimos.



vecilla a ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo.—Triunfal.—El Secretario accesorio, Román Díez.

Núm. 416.—21,75 ptas.

Juzgado de instrucción de Ponferrada
Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de diez días de comparecencia ante este Juzgado a la expedientada Rosa Cabezas Marín, vecina de Matarrosa del Sil y en ignorado paradero actualmente, para que dentro de dicho plazo comparezca a abonar la responsabilidad civil a que fué condenada, más cincuenta pesetas de costas bajo los apercibimientos legales, pues así lo tengo acordado con esta fecha en expediente de incautación de bienes número 25 de 1938, contra la misma.

Y para que pueda servir de notificación a la interesada, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada a 13 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de diez días, al expedientado Alberto González Castro, chófer y vecino de Bembibre y cuyo actual paradero ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para hacer efectiva la suma de doscientas cincuenta pesetas porque fué declarado responsable civil más otras cincuenta para costas; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica, pues así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente que instruyo sobre incautación de bienes con el número 20 de 1938, contra el mismo.

Y para que sirva de notificación al interesado, expido y firmo el pre-

dicto en Ponferrada a 13 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Juzgado municipal de La Pola de Gordón

Don Bernardino García González, Juez municipal de La Pola de Gordón (León).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, de que se hará mérito, recayó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son así:

«Sentencia.—En La Pola de Gordón, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el señor D. Bernardino García González, Juez municipal de su término, que ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, como demandante, D. Vicente Alonso Arias, vecino de La Vid, y como demandado, Alfredo Fernández Lozano, vecino de Santa Lucía, sobre pago de novecientas cuarenta pesetas.

Fallo: Que, estimando la demanda, debo de condenar, y condeno, al demandado Alfredo Fernández Lozano, a quien declaro rebelde, a que, tan pronto sea firme esta sentencia, pague al D. Vicente Alonso Arias, las novecientas cuarenta pesetas, reclamadas por este juicio, y al pago de los gastos y costas del mismo.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino García.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde; expido y firmo el presente edicto en La Pola de Gordón, a 13 de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Juan Llamas.

Núm. 427.—16,80 ptas.



ANUNCIO PARTICULAR

El día 14 del corriente y sobre las quince horas desapareció de una finca del pueblo de Sardonedo, un caballo de pelo rojo claro, con una estrella en la frente, paticalzado de tres patas y de unas seis cuartas de alzada.

Se ruega a quien lo haya encontrado se sirva ponerlo a disposición de su dueño D. Antonio Carrizo García, en el mencionado pueblo.

o, 16 de Julio de 1938.
Núm. 428.—9,00 ptas.

